REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 1100140030 55 **2019 00598 00**

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LUISA FERNANFA NERIA ROJAS

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 25 de junio del año que avanza, mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sustenta el recurso, arguyendo que el oficio de embargo fue retirado por el dependiente judicial Jorge Cubillos el 3 de diciembre de 2019n que no fue radicado debido a que fue extraviado, debiendo solicitar uno nuevo. Luego, que con fecha 18 de febrero de los corrientes el Juzgado requirió a la actora para que culminara la notificación de la demandada en los términos del artículo 292 del C.G.P., que fue remitido el día 26 del mismo mes y año con respuesta de recibido positiva el 2 de marzo del año en curso, que no fue tenido en cuenta debido a un error involuntario, como se dijo en providencia del 19 de abril de 2021. Por ello, remitió un nuevo aviso el 27 de abril del año que avanza, cuya respuesta solo obtuvo el 2 de julio hogaño, y el 25 de junio el Juzgado dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Agregó, que no ha desconocido la carga procesal que le compete a la parte actora, y recalca que ha efectuado las gestiones tendientes a lograr la notificación de la pasiva, remitiendo el aviso del 292 ibidem que resulto positivo, pero por contener un error involuntario al indicar erróneamente el correo del Juzgado, no fue tenido en cuenta debiendo enviar uno nuevo, pero el tema del COVID 19 y las restricciones de orden público del 28 de abril de los corriente, no logró entregarlo en tiempo sino después de vencido el término.

A pesar de lo anterior, señala que aun cuando se incurrió en error en el aviso judicial de la demandada, ella, permaneció silente no presentó oposición, por lo que puede asumirse que ya tiene conocimiento del proceso.

Sumado que se solicitó al correo electrónico del juzgado conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 la elaboración de un nuevo oficio sin obtener respuesta positiva, ya que daba por hecho que el oficio ya se encontraba radicado debido a que había retirado desde el 3 de diciembre de 2021, olvidando el juzgado lo señalado en el artículo 317 del C.GP., en cuanto a que no puede hacerse requerimiento alguno cuando se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares, norma que además pone de presente y se compromete a continuar sin dilaciones el proceso, debido a que la medida no se encuentra registrada.
Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto del 25 de junio del año en curso, toda vez que ha efectuado las gestiones del aviso del 292 del C.G.P., y que, de no ser así, sea enviado el proceso al superior para dar trámite a la apelación presentada.

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, el artículo 317 del C.G.P., prevé dos situaciones claramente definidas para aplicar el desistimiento tácito, la primera, *que para continuar el trámite del proceso o una actuación es necesario el cumplimiento de una carga procesal a instancia de una parte, se requerirá a ésta para que la cumpla en el término de 30 días*; la segunda, *se configura cuando un proceso o actuación ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por espacio superior de 1 año sin trámite alguno, contado a partir de la última notificación, diligencia o actuación.*

A este primer evento fue al que se dio aplicación en el auto recurrido, por las siguientes razones.

La demanda fue radica el 9 de julio de 2019 correspondiendo en primera medida al Juzgado 28 Civil Municipal quien lo devolvió a la oficina judicial de reparto por ya haber conocido del mismo, y con

acta de reparto con secuencia 59401 quedo en esta sede judicial, que libró orden de pago el 8 de octubre de 2019; elaborando el oficio de embargo No. 3031 del 23 de octubre de 2019, mismo que fue retirado el 3 de diciembre del ese año por Jorge Cubillos a quien se autorizó como da cuenta el escrito a folio 79 del expediente digital. De otro lado, la apoderada actora con fecha 26 de noviembre de 2019 allegó el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado positivo.

Posterior a la suspensión de términos ocasionada por el COVID 19 que se surtió entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con fecha 11 de septiembre del mismo año la parte actora a través de su apoderada judicial, solicitó la elaboración y entrega de un nuevo oficio para tramitar y lograr el embargo del bien hipotecado.

En respuesta a la aportación del tramite del citatorio y la solicitud del oficio de embargo, con providencia del 15 de enero de 2021 se indicó:

*"Téngase por citada a la demandada **LUISA FERNANDA NEIRA ROJAS,** en los términos del artículo 291 del C.G.P., como da cuenta la documental vista a folios 81 a 83 del expediente.*

*Por lo anterior, se **INSTA** a la parte actora para que proceda a gestionar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la dirección que fue remitido el citatorio.*

*Por último, se **REQUIERE** a la parte actora para informe en primer lugar el trámite impartido al oficio No.3031 del 23 de octubre de 2019, que fue retirado desde el 3 de diciembre de 2019; además allegue el certificado de tradición y libertad del bien hipotecado en el que verifique el embargo registrado."*

Como se puede apreciar, en virtud al resultado positivo del citatorio remitido a la demanda LUIS FERNANA NEIRA ROJAS esta se tuvo por notificada, mientras que frente a la solicitud del oficio se requirió para que informara el trámite impartido al oficio que ya había sido retirado hace más de un año, pues hasta ese momento no había indicado la pérdida del mismo, como lo aludió en el recurso.

En vista de actitud silente, el 15 de febrero de 2021, es decir trascurrido un mes, se le requirió en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que culminara la notificación de la demandada en los términos del artículo 292 ibidem.

En efecto, la demandante con fecha 5 de abril de 2021, allegó la notificación en los términos solicitados aportando el aviso judicial que por contener mal la dirección electrónica del Juzgado no se tuvo en cuenta, como se dijo en auto del 19 de abril de 2021, en donde, además, nuevamente se le requirió para que informara el trámite impartido al oficio 3031 del 23 de octubre de 2019. Nuevamente la togada permaneció silente, y por ello el 25 de junio de 2021, es decir, transcurridos casi dos meses, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Ahora, con el recurso que ocupa la atención del Juzgado remitido el 2 de julio pasado a la dirección de correo electrónico, es que la demandante allegó la denuncia por la pérdida del oficio que tiene fecha 2 de julio de año en curso, y por obvias razones el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado sin la medida registrada.

Pero no solo lo anterior, avístese que hasta el 2 de julio del año en curso, conforme da cuenta la certificación de la empresa de correo PRONTO ENVIOS, fue remitido el aviso de notificación a la demandada LUIS FERNANDA NEIRA de forma correcta con observaciones URGENTE.

Evidentemente, todas las gestiones que se encontraban pendientes de la parte actora, esto es, el trámite impartido al oficio 3031 del 23 de octubre de 2019, y la notificación de la demanda a través de aviso judicial, se surtieron hasta el 2 de julio pasado, misma data en la que radico el recurso de reposición que se esta resolviendo, a pesar de haber sido requerida en dos oportunidades para que indicara el trámite del oficio de embargo antes mencionado, y el requerimiento de que trató el artículo 317 del C.G.P., para que notificada a la demandada, habiendo transcurrido el tiempo suficiente para que culminara con estas cargas procesales que le competían.

Ahora bien, no es de recibo el argumento que puede asumirse el enteramiento de la demanda aun cuando el aviso judicial contenía un error, al permaneció silente y no presentar oposición, por lass siguientes razones.

En primera medida, debe memorarse lo señalado en el artículo 289 del C.G.P., frente a la notificación: "***las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código***.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado." *(negrilla y subrayado fuera de texto original)*

A su vez el artículo 290 ibidem, señala:

"Procedencia de la notificación personal. *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones.*

1. ***Al demandado o a su representante o apoderado judicial la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.***
2. *A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
3. *Las que ordene le ley para los casos especiales.* "*(negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Como puede apreciarse la norma procesal, es clara, al señalar la forma e incluso los efectos de tal gestión, no siendo este un acto simple, sino que debe cumplirse con las formalidades que la ley impone.

Adviértase que el error en que se incurrió fue incluir la dirección errada del correo electrónico del juzgado, por ello no puede asumir la actora que la pasiva permaneció silente, sin conocer si remitió alguna contestación a un despacho judicial diferente.

Tampoco es de recibo, el señalamiento de no haber dado respuesta a la solicitud de elaboración de un nuevo oficio, cuando fue requerida en dos oportunidades para que informara el trámite sin que se hubiere pronunciado al respecto, y solo hasta el 2 de julio que paso, de recalca, presentó la denuncia por la pérdida del mismo.

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada; respecto del recurso de alzada, concédase el término de 3 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que el apelante sustente su recurso, so pena de declararlo desierto (numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.).

IV. RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el proveído de fecha 25 de junio de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 3 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que el apelante sustente su

recurso, so pena de declararlo desierto (numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Csl.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Civil 055
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b7380b1d4fae2b7e27333a03805728d299a62f24bdb77e9235eaaa72a6c1e2**
Documento generado en 12/08/2021 10:30:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica